

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA:



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 26 -
VEINTE Y SEIS -

1. Agréguese la siguiente Disposición General Octava:

“OCTAVA.- Los titulares de concesiones de zona de playa y bahía destinadas exclusivamente a la actividad acuícola, cuyas superficies hayan perdido la influencia marina de las mareas por la acción del hombre o la naturaleza y que, por lo tanto, ya no ostenten tal calidad ni la de bien nacional de uso público, podrán solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca dejar sin efecto el acto administrativo que otorgó la concesión respecto del área objeto de la misma y, en consecuencia, solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca la adjudicación de la propiedad de dichas tierras previo pago del valor que corresponda conforme los parámetros que serán establecidos vía norma técnica y conforme los requisitos técnicos que establezca el ente rector de Acuicultura y Pesca, el cual tendrá competencia exclusiva sobre las tierras de esta naturaleza.

Los poseedores de los predios ya construidos que perdieron la condición de playa y bahía deberán tramitar ante el ente rector de Acuicultura y Pesca la adjudicación correspondiente de la propiedad de dichas tierras previo pago del valor que corresponda conforme los parámetros establecidos vía norma técnica por el ente rector de Acuicultura y Pesca. Esta norma técnica deberá contener además las fórmulas de cálculo de avalúo de infraestructura.

En el mismo acto administrativo de adjudicación de propiedad se autorizará el ejercicio de la actividad acuícola.

No son susceptibles de la adjudicación mencionada las zonas con cobertura de manglar, los canales de esteros u otros cuerpos de aguas interiores que son propiedad del Estado y por ende de uso público.

En concordancia con el artículo 68 de esta Ley, se permitirá el acceso y libre circulación para actividades de pesca artesanal en las orillas de manglares y caudales de agua (ríos, esteros), para lo cual será de carácter obligatorio la servidumbre de paso de acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal vigente. El ente rector instrumentará la metodología para permitir la convivencia armónica de ambas actividades.”

2. Agréguese la siguiente Disposición General Novena:

“NOVENA.- Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola, así como los titulares de concesiones para ocupar zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán hipotecar total o parcialmente el derecho contenido en la autorización correspondiente, únicamente a favor de una institución del sistema financiero público nacional. El contrato de hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse ante el Ente Rector. Para los efectos jurídicos de lo contemplado en el párrafo anterior, la infraestructura camaronera será considerada un bien inmueble.

2. Agréguese la siguiente Disposición General Novena:

“NOVENA.- Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola, así como los titulares de concesiones para ocupar zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán hipotecar total o parcialmente el derecho contenido en la autorización correspondiente, únicamente a favor de una institución del sistema financiero público nacional. El contrato de hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse ante el Ente Rector. Para los efectos jurídicos de lo contemplado en el párrafo anterior, la infraestructura camaronera será considerada un bien inmueble.



Nº

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

— 27 —
VEINTE Y SIETE

El incumplimiento en la obligación que garantiza la hipoteca acuícola será notificado al ente rector por el acreedor hipotecario, y configurará una causal de terminación de la Concesión para la ocupación de zona de playa y bahía o espacios de aguas de mar o fondos marinos arenosos o rocosos. El ente rector iniciará el procedimiento de terminación de la concesión en un proceso expedito que permita al Concesionario demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como deudor.

Una vez resuelta la terminación de la concesión, el ente rector procederá a realizar el avalúo de las obras de infraestructura y estructuras que se encuentran en el área, e iniciará el proceso de concursal que se establezca mediante normativa secundaria. Los valores pagados por el beneficiario del proceso concursal serán entregados, en primer lugar, al acreedor hipotecario y el remanente a quien corresponda.

En caso de que el concesionario que haya constituido hipoteca acuícola incurra en cualquier causal de terminación de la concesión, que traiga como consecuencia que la Autoridad Acuícola resuelva terminarla, se procederá de la misma forma indicada en el inciso anterior.

El ente rector de Acuicultura y Pesca, regulará los requisitos y procedimientos para la constitución y ejecución de la hipoteca acuícola.”

- 33 -
TRENTE Y TRES



Nº
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los recursos recaudados por la venta de tierras camaroneras, serán incorporados al Presupuesto General del Estado. Su principal destino será el financiamiento de actividades corrientes o de inversión relacionadas con la prevención, atención o mitigación de los efectos de eventos adversos de origen natural o antrópico. En el registro de este financiamiento, se podrán utilizar fuentes alternativas, para evitar limitaciones presupuestarias.

SEGUNDA.- Los equipos y maquinarias referidos en las disposiciones reformativas QUINTA y SEXTA, podrán ser utilizadas por las entidades públicas que así lo requieran, en caso de una declaratoria de emergencia o desastres. Una vez superada la situación que originó su utilización excepcional, las entidades deberán retornarlas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA